



Gerencia General

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 29 de Diciembre del 2021



Firma Digital

Firmado digitalmente por VARGAS
PACHECO Eduardo FAU
20159981216 hard
Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.12.2021 11:04:12 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000447-2021-GG-PJ

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor ROBERTO SALOMÓN LEI ARBILDO, contra la denegatoria ficta de solicitud de nulidad de Resolución Directoral N° 090-1992, y el Informe Legal N° 001523-2021-OAL-GG-PJ, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, mediante escrito presentado el 05 de abril de 2021, el recurrente solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 090-1992-CR-RS del 24 de enero de 1992 y se declare la plena eficacia legal y jurídica de la Resolución Directoral N° 247-1991-CR-RS del 20 de febrero de 1991;

Segundo.- Que, se verifica que la solicitud del recurrente no fue resuelto dentro de los treinta (30) días hábiles previstos por el Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante "TUO de la LPAG", los cuales vencieron el 17 de mayo del 2021, quedando habilitado el recurrente a partir de esa fecha de considerar que había operado en su contra el silencio administrativo negativo;

Tercero- Que, los numerales 199.1, 199.2 y 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG, establecen que el silencio administrativo negativo garantiza que no se dé inicio el cómputo de plazos para impugnar la denegatoria ficta, por cuanto, el procedimiento queda abierto por tiempo indefinido, en tanto no se emita la resolución expresa¹, resultando inadmisibles por tratarse de un contrasentido pretender establecer un plazo límite para acogerse al silencio administrativo negativo, porque solo beneficiaría a quien incumplió² con resolver oportunamente, como es en el presente caso lo solicitado por el recurrente, así se desprende del precedente del Tribunal Constitucional al evaluar una demanda de amparo, cuando señala que: "*En los supuestos donde el administrado decide acogerse al silencio administrativo negativo (...) el plazo prescriptorio empieza a transcurrir una vez que éste decide acudir al órgano jurisdiccional, momento que tiene lugar justamente cuando se interpone la demanda de amparo*³", y del principio jurídico "... quien puede lo más, puede lo

¹ GARCÍA DE ENTERRÍA, Fernando y FERNANDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Madrid: Editorial Civitas S.A, 1996, p. 573. (citado por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 145 - Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y Tareas Pendientes)

² GARCÍA-TREVITANO GARNICA, Ernesto. El silencio administrativo en la nueva ley del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. Madrid: Editorial Civitas S.A, 1994, p. 31. (citado por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 145 - Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y Tareas Pendientes)

³ STC N° 0268-2006-PA/TC, del 20 de enero del 2007, caso José Rolando Salas Mendoza, fundamento jurídico N° 2. [Consulta: 10 de abril del 2009]. (citado por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 145 - Aplicación del Silencio Administrativo: Retos y Tareas Pendientes)



Firma Digital

Firmado digitalmente por PEIRANO
ARANIBAR William Giovanni FAU
20159981216 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.12.2021 10:54:46 -05:00





Gerencia General

menos....”, por cuanto, en sede administrativa, el hecho se configura desde el momento que el recurrente decide acogerse al procedimiento administrativo, justamente cuando interpone su recurso de apelación contra la resolución ficta por silencio administrativo negativo recaído en su solicitud de nulidad de la Resolución Directoral N° 090-1992, del 24 de enero de 1992 y se declare la plena eficacia legal y jurídica de la Resolución Directoral N° 247-1991-CR-RS, del 20 de febrero de 1991, así como el pago de sus devengados.

Cuarto.- Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la LPAG, dispone que: *“... frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos...”*; de lo que se infiere, que el recurrente puede contradecir un acto administrativo usando los recursos administrativos permitidos por Ley; asimismo, el artículo 220 de la norma acotada, establece que: *“... el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* por consiguiente, el plazo para interponer dicho recurso en el presente caso comenzó a correr desde el momento que el recurrente decidió acogerse a ese procedimiento, estableciéndose el plazo de quince (15) días perentorios, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma en comento, como en efecto así lo hizo a través de su escrito de fecha 26 de noviembre de 2021;

Quinto.- Que, el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG establece que: *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver hasta... que el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*, y en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a la Gerencia General, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente;

Sexto.- Que, el recurrente fundamenta en su recurso de apelación, señalando que: **1)** *...luego de un exhaustivo análisis de los documentos presentados por el administrado, solicitando su pensión por jubilación al amparo de la Ley 20530, se acreditó 25 años de servicios, por cuyo mérito... mediante Resolución Directoral N° 247-1991-CR-RS del 20 de febrero de 1991, resolvió declarar comprendido, al solicitante, dentro de los alcances del DL. 20530, otorgándole su pensión de jubilación; **2)** *Sin embargo, el 24 de enero de 1992 (luego de un año), el propio administrado envió un escrito a su representada, presentando su desistimiento al referido derecho pensionario, solicitando, se deje sin efecto los alcances de la Resolución Directoral N° 247-1991-CR-RS del 20 de febrero de 1991, su representada atendiendo dicho pedido, en la misma fecha, emitió la resolución materia de nulidad, configurándose la violación al derecho irrenunciable del administrado recurrente a una pensión, conforme lo estipula el artículo 57 de la Constitución de 1979...; **3)** *La Entidad al aceptar el acotado pedido del pensionista y, resolver en quitarle el referido derecho pensionario, se ha configurado la violación a un derecho irrenunciable, como es la pensión; pues, por Mandato Supremo de la Constitución de 1979, artículo 57, los derechos adquiridos por los trabajadores, son irrenunciables; y, **4)** *Es más, conforme lo indica la propia Ley 20530, el derecho a la pensión es imprescriptible; sin embargo, nosotros no estamos pidiendo****



Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 2015981216 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 29.12.2021 10:54:46 -05:00





Gerencia General

que nos otorguen la pensión por jubilación, sino, que se declare vigente y con plena eficacia legal la Resolución Directoral N° 247-1991-CR-RS del 20 de febrero de 1991, la misma que reconoce al administrado estar comprendido dentro de los alcances del DL. 20530”;

Sétimo.- Que, el numeral 217.3 del artículo 217 del TUO de la LPAG⁴, restringe el ejercicio de la facultad de impugnación de actos que hayan quedado firmes, toda vez que dichos actos son, en realidad idénticos a otros anteriores que no fueron recurridos dentro del plazo señalado para ello; al respecto, el jurista Christian Guzmán Napuri, en su Manual del Procedimiento Administrativo General (año 2013), señala con relación a: “Los actos administrativos según su impugnabilidad: los actos administrativos impugnables, los actos administrativos que causan estado y los actos administrativos firmes:

“Otra clasificación de los actos administrativos que resulta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se refiere a la impugnabilidad o no de los actos administrativos, y **así se distingue el acto administrativo firme de aquel que no lo es**, porque aún puede ser impugnado⁵. El acto que no es firme es el que puede ser impugnado, sea por vía administrativa a través de los recursos administrativos regulados en el artículo 206 y los siguientes de la Ley, sea por vía judicial a través del proceso contencioso-administrativo;

En cambio, el acto firme es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad, y que vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo⁶. Un tema que resulta discutible en la doctrina es la posibilidad de iniciar un proceso contencioso administrativo respecto a actos firmes;

Ahora bien, se dice que una resolución causa estado cuando no cabe contra ella recurso administrativo alguno, es decir, cuando se ha agotado la vía administrativa respecto al mismo por que fija la decisión de la Administración⁷. Una vez que la resolución causa estado, la misma es susceptible únicamente de impugnación judicial. En este punto es necesario precisar que un acto puede ser firme sin que necesariamente cause estado, dado que el acto que no ha sido impugnado en el plazo de ley queda firme, pero no genera el agotamiento de la vía administrativa”;

Octavo.- Que, el concepto de “... causar estado proviene de la experiencia española antigua, en particular de la Ley española de la jurisdicción contencioso administrativa de 1888 (Ley Santamaría de Paredes). **Causar estado,**

⁴ TUO de la LPAG “Artículo 217.- **Facultad de contradicción** (...) 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.

⁵ Santamaría Pastor, Comentario sistemático a la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, cit., pp. 136-137; Morón Urbina, “El nuevo régimen de los actos administrativos en la Ley N° 27444”, cit., pp. 159-161; García de Enterría/Fernández, Curso de derecho administrativo, cit., T. I, pp.564-565.

⁶ Artículo 212° de la Ley N° 27444.

⁷ Danós Ordóñez, Jorge, “Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo”, en Ius et Veritas, N° 16, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1998, p. 152.





Gerencia General

implica, el agotamiento de los recursos que franqueaba la 'vía gubernativa', antes de acceder a la jurisdicción de los órganos propios de la 'administración contenciosa'. Es una expresión antigua y se mantiene por tradición. No toda actuación administrativa debe causar estado', para poder ser impugnada jurisdiccionalmente, este requisito es aplicable únicamente para la impugnación jurisdiccional de actos administrativos. Acto que causa estado, es aquél que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la Administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso administrativo⁸;

Ahora bien, la "... firmeza es un carácter del acto frente a los administrados que están sujetos a él, pero no para la administración que siempre mantiene la posibilidad de revisarlo vía anulación de oficio, revocación o corrección de errores materiales. La firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes. El no ejercicio del recurso inmediato siguiente contra el silencio administrativo no implica que el acto tácito pueda alcanzar firmeza, pues como se esclareció en su oportunidad el administrado tendrá siempre la oportunidad para presentarlo en cualquier momento, sino que pueda oponérsele una inexistente firmeza. **Es distinto del acto definitivo (que es que simplemente el acto que decide una cuestión de fondo) y del que causa estado, (es el que, por haberse seguido la vía administrativa hasta agotarla, es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa).** De ahí que tengamos dos posibilidades: un acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo que no se recurra en vía ordinaria administrativa también puede derivar en firme. **La firmeza del acto no es erga omnes, sino en función del administrado que deja transcurrir los plazos.** El administrado que no ha sido citado en el procedimiento, pero cuyos intereses o derechos pueden verse afectados por su resolución final, podría impugnarlo no obstante que hubiere adquirido firmeza respecto de quienes fueron partícipes del procedimiento"⁹;

Por otro lado, "Los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. **Es una estrategia mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido.** Para llamar confirmatorio a un acto es preciso que no recoja ninguna novedad respecto del anterior, no solo en cuanto al objeto sino en cuanto a los recurrentes y al órgano, y además sean idénticas las pretensiones"¹⁰

Noveno.- Que, en cuanto a los argumentos de defensa -fácticos y de derecho- contenidos en el recurso impugnatorio, responden a la necesidad que el superior jerárquico reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en

⁸ Visitar en la siguiente dirección: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1cd92d0046d148cb83be8344013c2be7/046-2010-0-JM-Cl.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1cd92d0046d148cb83be8344013c2be7>

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.





Gerencia General

forma conjunta a fin de emitir pronunciamiento conforme a la verdad material, revestido de legalidad; en ese sentido, al amparo de los Principios de Legalidad y Verdad Material, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se señala que: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”,* y, *“(…) la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”;*

A la luz de lo expuesto en el caso de autos y en puridad, el recurrente solicita que se le otorgue su pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, para cuyo efecto invoca la nulidad de la Resolución Directoral N° 090-1992, acto administrativo emitido en el año 1992 (ocurrido hace más de 29 años); el mismo que fue confirmado con la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1282-2004-GPEJ-GG-PJ del 13 de agosto de 2004, que fuera apelado y que obedeció el pronunciamiento de la Entidad, a través de la Resolución Administrativa N° 000464-2019-GG-PJ del 23 de agosto de 2019, que declara infundado su recurso de apelación, sobre su solicitud de incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; agotándose la vía administrativa; encontrándose desvirtuado el argumento referido por el recurrente que, en mérito a su desistimiento, la Entidad deja sin efecto los alcances de la Resolución Directoral N° 247-1991-CR-RS del 20 de febrero de 1991, puesto que la Resolución Directoral N° 090-1992, dispone en su tercer considerando: **“Que, de la revisión del expediente que dio origen a la Resolución Directoral N° 247-91-CR-RS, se establece que no se ha acreditado fehacientemente los servicios prestados por el solicitante según lo dispone el artículo 39 del Decreto Ley N° 20530¹¹”;**

Décimo.- Que, el Informe N° 0756-2004-BP-SRB-GPEJ-GG del 23 de julio de 2004, sustento de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1282-2004-GPEJ-GG-PJ del 13 de agosto de 2004, precisa que: **“Al quedar sin efecto la Resolución Directoral N° 247-91-CR-RS de fecha 28 de febrero de 1991 por acción de la Resolución Directoral N° 090-92 del 24 de enero de 1992, el recurrente no se encuentra comprendido en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530”;** es más, el recurrente no fue cesado, sino destituido por graves irregularidades en el ejercicio de sus funciones, conforme lo resuelve la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en su resolución de fecha 08 de agosto de 1991, no le es aplicable el artículo 197 del Decreto Legislativo N° 767, que estableció la inclusión de los magistrados en la carrera judicial, al régimen de pensiones y compensaciones regulado por el Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias, **aplicable recién a finales del mes de diciembre del 2021**; por consiguiente, al pretender la nulidad de un acto administrativo firme y que ha causado estado, como es la Resolución Directoral N° 090-92 del 24 de enero de 1992, emitida hace más de 29 años, y en mérito a las consideraciones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra

¹¹ Artículo 39: El tiempo de servicios, real y remunerado, acreditado fehacientemente, con las constancias de nombramiento y de cese, será objeto de reconocimiento, que se tramitará de oficio. Se tendrá en consideración lo prescrito en el Artículo 41.





Gerencia General

la denegatoria ficta de solicitud de nulidad de la citada Resolución Directoral N° 090-1992, deviene en **INFUNDADO**, toda vez que no cabe impugnación de actos administrativos firmes y que hayan causado estado, al no haber sido recurrido en el tiempo y forma que establece el TUO de la LPAG;

Décimo Primero.- Que, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; por lo que tratándose de un acto emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, corresponde que la Gerencia General, en su condición de superior jerárquico inmediato, declare la desestimación de las pretensiones formuladas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 000321-2021-CE-PJ, que establece: *“Resolver en segunda instancia administrativa, los recursos impugnatorios que le corresponda de acuerdo a las normas vigentes”*;

Que, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal y de conformidad con lo dispuesto por el literal i) del artículo 7 de la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial N° 000321-2021-CE-PJ, de fecha 27 de septiembre de 2021, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación de fecha 26 de noviembre de 2021, interpuesto por el señor **ROBERTO SALOMÓN LEI ARBILDO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial, cumpla con notificar la presente resolución al interesado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

EDUARDO VARGAS PACHECO

Gerente General
Gerencia General

EVP/nhs



Firmado digitalmente por PEIRANO ARANIBAR William Giovanni FAU 2015981216 soft Motivo: Doy V B Fecha: 29.12.2021 10:54:46 -05:00

